LIQUIDACION PATRIMONIAL
RADICADO 2021-00175

Señor Juez: paso a su despacho el expediente de la referencia en el cual la deudora presenta recurso de reposición en contra del auto de fecha 24 de mayo de 2023 . Sírvase proveer.

Barranquilla, 6 de junio de 2023

BENILDA CRIALES RINCON
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Seis (6) de junio de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por la deudora en contra el auto de fecha 24 de mayo de 2023, a través del cual se ordenó la devolución del expediente No. 08001418900720190037300, al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples y se Rechazó la solicitud de devolución de títulos de depósitos judiciales presentada por la deudora NATALIA ANDREA ARRIETA PULGAR.

Cabe anotar que, con el recurso la deudora solicita que se revoque el auto antes citado y se ordene la devolución de los títulos judiciales. Dicha solicitud, tiene sustento en que la orden de suspensión de los procesos ejecutivos iniciados en su contra no se dio desde la fecha de apertura de la liquidación patrimonial, sino desde la fecha del auto de apertura de la negociación de deudas que emitiera la Fundación Liborio Mejía con fecha del trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020),

Agotado el trámite de rigor, procede el juzgado a resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con relación a la procedencia del recurso interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 24 de mayo de 2023, tenemos que el artículo 318 del Código General del Proceso, establece que:

> *"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."*

Así las cosas, el recurso de reposición es procedente teniendo en cuenta que el mismo se presentó dentro del término señalado por la ley, por lo que se descenderá al estudio de cada uno de los argumentos que expone el recurrente

Descendiendo al caso objeto de estudio, procede el despacho a verificar el expediente de la referencia constatando en primer lugar que mediante oficio comunicado el 9 de marzo de 2023 el Juzgado 07 Promiscuo Pequeñas Causas de Barranquilla, comunicó a este Despacho que, a través de auto de fecha 20 de abril de 2021 resolvió:

> *" **TERCERO:** Acéptese el desistimiento de la demandada NATALIA ANDREA ARRIETA PULGAR, identificada con la C.C.1.051.817.181.*
>
> ***CUARTO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares a la parte demandada, oficiar en tal sentido."*

A su vez, comunicó que a través de auto del 15 de febrero de 2023, ordenó:

> *"**PRIMERO:** Poner a disposición del proceso 08001405300920210017500, que cursa en el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, la medida cautelar decretada el 30 de septiembre de 2019, de embargo y secuestro preventivo de la quinta parte del excedente del salario y demás emolumentos legalmente embargables que devenga la demandada NATALIA ANDREA ARRIETA PULGAR, como empleada de la Secretaria de Educación Distrital de Cartagena.*
>
> ***SEGUNDO:** Poner a disposición del proceso 08001405300920210017500, que cursa en el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, los títulos judiciales que han sido descontados a la demandada NATALIA ANDREA ARRIETA PULGAR.*

Cabe anotar que, POSTERIOR al auto de fecha 20 de abril de 2021, este juzgado admitió la solicitud de liquidación patrimonial presentada por NATALIA ANDREA ARRIETA PULGAR a través de providencia de fecha 18 de mayo de 2021.

Al respecto, el numeral 7 del artículo 565 del C.G. del P., señala que la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

> *"7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. **Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial."***

De conformidad con la norma antes citada, a partir del auto de fecha 18 de mayo de 2021 que admitió la liquidación patrimonial únicamente deben remitirse los procesos que **SE ESTEN SIGUIENDO CONTRA EL DEUDOR,** no obstante, previamente al auto de admisión ordenado por este Despacho, el Juzgado 07 Promiscuo Pequeñas Causas de Barranquilla ya había aceptado el desistimiento de la demandada NATALIA ANDREA ARRIETA PULGAR, y en consecuencia, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Así las cosas, resulta improcedente que el Juzgado 07 Promiscuo Pequeñas Causas de Barranquilla, pusiera a disposición de este Despacho un proceso que, al momento de admitir la liquidación patrimonial no cursaba en contra de la deudora NATALIA ANDREA ARRIETA PULGAR, así como también, la devolución de los títulos, que verificado el portal Títulos Judiciales de Banco Agrario no se encuentran convertidos y a disposición de este Juzgado.

Así las cosas, este Despacho mantendrá en firme el auto recurrido de fecha 24 de mayo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 9º Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: No revocar el auto de fecha 24 de mayo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alfonso Gonzalez Ponton
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90e39b28112e8fbd5a591c6669977582c00ced204cfe81a46cd6c0cbdc5384f8**
Documento generado en 06/06/2023 03:33:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica